

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DEL 9 de AGOSTO DE 1985

MATERIA: CORRECCIONAL – FIANZA

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza, el Juez de la Primera Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 6 de septiembre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el agraviado y Parte Civil Constituida Dr. Tancredo A. de Peña López, contra sentencia administrativa dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo es el siguiente: Resolvemos: Primero: Fija en la suma de RD\$15,000.00, al nombrado Manuel Grullón, prevenido del delito de violación artículo 311 Código Penal en perjuicio de Dr. Tancredo A. de Peña López, por si desea obtener su libertad Provisional Bajo Fianza, hasta el día de la causa suma que deberá depositar bien por ante la Colecturía de Rentas Internas ya en inmuebles o por ante cualquier Cía. debidamente autorizada por el Gobierno a realizar esta clase de negocio; Segundo: El Mag. Proc. Fiscal de este Dist. Judicial de Duarte, se servirá ordenar la libertad del prev. provisional o de los prevenidos tan pronto se le muestre la prueba de que se ha hecho el deposito de que se ha tomado la inscripción de que se ha otorgado la garantía; SEGUNDO: Confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada; TERCERO: Ordenar que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de esta Corte y a la parte civil, si la hubiere”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: A) Violación al derecho de defensa; B) Violación al Art. 8, inciso “H” y “J”; c) Violación al Art. 3, de la Ley sobre Prestación de Fianza No. 5439, del once (11) de diciembre de 1915 y sus modificaciones; D) Falta e insuficiencia de motivos; E) Desnaturalización de los hechos; F) Falsa aplicación del Art. 37 de la Ley No. 834 del año 1978;

Considerando, que en sus seis medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que aún cuando él estaba constituido en parte civil desde el 6 de septiembre de 1983, o sea desde el mismo día de la querrela, el Juez de primer grado otorgó al detenido la libertad provisional bajo fianza ese mismo día, sin que se le diera oportunidad a la parte civil constituida de hacer los reparos y observaciones de lugar dentro de las 48 horas que permite la ley; b) que la Corte a-qua no celebró audiencia para oír los agravios y defensa de las partes, y particularmente los agravios que contra la sentencia del primer grado tenía

la parte civil apelante; que tampoco fue oído el dictamen del ministerio público; c) que la Corte a-qua al declarar que la decisión del primer grado no le causó agravio al recurrente, desconoció el hecho evidente de que se violó el derecho de defensa de la parte civil al no darle la oportunidad de hacer los reparos u observaciones a la solicitud de libertad provisional bajo fianza; que, en esas condiciones, sostiene el recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras a), b) y c) que de conformidad con la primera parte del artículo 1 de la ley 5439 de 1915, sobre Libertad Provisional bajo fianza, modificada por la ley 646 de 1974, en materia correccional la libertad provisional bajo fianza es obligatoria y será otorgada por el Presidente del Tribunal o de la Corte que vaya a conocer del caso;

Considerando, que si bien es cierto que por ante el Juez del primer grado el recurrente, constituido en parte civil, no pudo hacer los reparos y observaciones a la solicitud de libertad provisional bajo fianza en materia correccional, también es verdad que dicho recurrente apeló de la sentencia del primer grado y en su acto de apelación formuló los agravios e hizo los reparos y observaciones a la indicada solicitud;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-qua para conocer del indicado recurso, no tenía que celebrar audiencia alguna, sino que le bastaba, en Cámara de Consejo, como lo hizo, ponderar los agravios, reparos y observaciones formulados por la parte interesada en el acto de apelación, y luego de oír el dictamen del Procurador General de la Corte de Apelación como consta en el fallo impugnado;

Considerando, que además, la ley no exige que el monto de la fianza que se fije a un prevenido deba responder a las indemnizaciones que pudieran acordarse a la parte civil constituida, pues la fianza a lo que tiende es a garantizar la obligación que tiene el inculpado de presentarse a todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el recurrente tuvo oportunidad por ante la Corte a-qua de exponer lo que estimó de lugar en relación con su interés como parte civil constituida; que como se trataba de un asunto correccional en que el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza era obligatorio y como el monto de la fianza fue superior a los cien pesos que es el mínimo permitido por la ley, es obvio que la Corte a-qua al confirmar la sentencia del primer grado en las condiciones antes anotadas, no incurrió en la sentencia impugnada en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, por lo cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas en razón de que no ha intervenido parte alguna que lo haya solicitado;

Por tales motivos: Unico: Rechaza el recurso de casación.